



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 015

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-001-2017-00331-01

Mag. PONENTE: MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
CLASE DE PROCESO: DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION DE REGISTRO SINDICAL
DEMANDANTE: AMTUR S.A.S.
DEMANDADO: SUNTTLEA
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 06 NOVIEMBRE DE 2018

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

OMAR AUGUSTO CARDENAS ROCHA
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

OMAR AUGUSTO CARDENAS ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA QUINTA LABORAL
CARTAGENA - BOLÍVAR

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

Proceso: Disolución, Liquidación y Cancelación de Registro Sindical.

Demandante: AMTUR S.A.S.

Demandado: SUNTTLEA

Fecha Apelación Sentencia: 23 de enero de 2018

Radicación: 13001-31-05-001-2017-00331-01

Procedencia: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena

En Cartagena de Indias, a los seis (6) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), procede la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, integrada por los doctores: **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, LUIS JAVIER AVILA CABALLERO Y CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS** a resolver la apelación dentro del proceso especial de Disolución y Cancelación de Registro Sindical promovido por **AMTUR S.A.S.** contra el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE LOGISTICA Y EMPRESAS AFINES- SUNTTLEA.**

1. ANTECEDENTES:

1.1 PRETENSIONES:

Por conducto de apoderado judicial AMTUR SAS solicita se declare que la organización sindical "SUNTTLEA" transgredió el literal b) del artículo 365 del C.S.T. y como consecuencia se ordene la disolución, liquidación y cancelación del sindicato denominado "SUNTTLEA" y como consecuencia de ello, se ordene la cancelación del registro sindical respectivo; así mismo, se declare que sus fundadores carecen de fuero sindical.

1.2 HECHOS RELEVANTES:

Como fundamento de sus pretensiones, sostuvo la empresa demandante lo siguiente:

1. El primero de mayo de 2017 en la ciudad de Cartagena D.T. se constituyó la organización sindical de industria que sus fundadores denominaron SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE, LOGISTICA Y EMPRESAS AFINES "SUNTSINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE, LOGISTICA Y EMPRESAS AFINES "SUNTTLEA".

2. Todos los fundadores de ese sindicato de industria son trabajadores de la sociedad transportadora AMTUR SAS.
3. Los mismos trabajadores fundadores de sindicato de industria SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE, LOGISTICA Y EMPRESAS AFINES "SUNTLEA", también son integrantes del sindicato de empresa denominado SINTRAMTUR, tal como se prueba con la nómina de descuento de la cuota sindical, salvo MIGUEL ARELLANO DE ARCO Y DANIEL BOLAÑOS, pero que en todo caso si son trabajadores de AMTUR SAS para la fecha de constitución de SUNTTLEA.
4. AMTUR SAS tiene celebrada una convención con SINTRAMTUR por tres años, la cual vence el día 30 de noviembre de año 2019.
5. Los mismo directivos del sindicato de industria SUNTTLEA son los del sindicado de empresa SINTRAMTUR.
6. En la fundación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE TRANSPORTE, LOGISTICA Y EMPRESAS AFINES "SUNTLEA" solo participan trabajadores de AMTUR SAS.
7. Y que no se cumplieron las formalidades legales de fundación y notificación señaladas en el C.S.T.

1.3 ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante providencia del 21 de septiembre de 2017, el juzgado de instancia admite la demanda (folio 339), y ordena notificar al demandado. Notificado el mismo, contesta oponiéndose a las pretensiones y alega en su defensa que SUNTTLEA cuenta con 28 trabajadores vinculados a la empresa AMTUR SAS y 10 vinculados a diferentes empresas del sector transporte, logística y empresas afines.

1.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En audiencia efectuada el 23 de enero de 2018, el Juzgado Cognoscente decide absolver a la entidad demandada y por tanto no conceder la liquidación y disolución del SUNTTLEA, posteriormente condenó en costas a la parte vencida con agencias en derecho de 2 SMLMV.

1.5 APELACIÓN:

Inconforme con tal decisión, el demandante apela sosteniendo que (i) la conformación del sindicato es una clara violación al artículo 39 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia; (ii) que las disposiciones del artículo 356 literal B del Código Sustantivo del Trabajo no fueron atendidas al conformar el sindicato, pues solo lo conformaron trabajadores de AMTUR SAS, por lo que nace viciado de nulidad; (iii) que por ir contra la norma no produce efecto legal y por ende no puede derivarse el fuero sindical; (iv) que contrario a lo que afirma el juez de primera instancia probó que los 27 trabajadores con que se conformó el

sindicato son trabajadores de AMTUR y que posteriormente a la presentación de la demanda fue que ingresaron trabajadores de otra empresa.

Por su parte, el apoderado del extremo pasivo de la litis se alzó en apelación, alegando que con respecto a la condena en costas sea elevada al máximo de 5 SMLMV, dado el esfuerzo intelectual que ha surgido de la contestación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 PRELIMINARES

Vista la sentencia de instancia, y el recurso interpuesto, le corresponde a la Sala determinar si es procedente a la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de "SUNTTLEA" por haberse inscrito como un sindicato de industria, sin tener asociados trabajadores de distintas empresas. Se analizará además, si la juez tasó correctamente la condena en costas.

2.3 DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL SINDICATO Y LA IMPROCEDENCIA DE LO SOLICITADO:

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 401, consagra las causales de disolución del sindicato o confederación o federación; siendo estas taxativas, de tal forma que solo las causales allí descritas podrían generar el inicio de un litigio con el fin de solicitar la disolución y liquidación del sindicato, y la respectiva cancelación del registro sindical, sin perjuicio claro está, de las causales de disolución que surgen de las respectivas normas legales por análisis lógico, este artículo señala las siguientes causales:

- a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;
- b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;
- c) Por sentencia judicial, y
- d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores, que es la causal alegado en el caso bajo estudio.

La ley 50 de 1990 adicionó el literal (e), por medio del cual se establece que la solicitud de disolución, liquidación y cancelación puede ser solicitada por el ministerio del trabajo, o quien tenga interés jurídico para ello, ante el juez laboral respectivo. Es entonces procedente la solicitud hecha por el demandante, pues este está legitimado por el artículo en mención para hacerlo.

El fundamento de la petición para solicitar la cancelación del registro sindical se puede sintetizar en que a juicio del demandante, cuando se inscribe un sindicato en una de las categorías enlistadas en el artículo 356 del CST, esto es, a) de empresa, b) de industria, c) gremial o d) de oficios varios, debe respetarse tal categorización en la práctica, pues de lo contrario, se constituye en una causal legal de disolución.

Revisadas las pruebas obrantes en el proceso, se verifica que el sindicato SUNTLEA fue creado el 1° de mayo de 2017 con un número de 28 personas e inscrito como de industria, tal y como consta en el acta de constitución que milita a folio 365, pudiéndose establecer que todos eran trabajadores de la empresa AMTUR S.A.S. También viene acreditado que posteriormente, ingresaron 10 afiliados más, y que éstos también eran trabajadores de la misma empresa, y no de "*diferentes empresas del sector del transporte, logística empresas afines*" como fácilmente se verifica a folios 381 a 400, cuyos documentos en forma alguna acreditan que sean trabajadores de empresa distinta a la ya citada.

Así, no existe ninguna duda que, a pesar que la constitución del sindicato lo fue en la categoría de industria, y que al tenor del literal b) del artículo 356 del CST, esa categoría corresponde a aquellos sindicatos que "*están formados por individuos que presta sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama o actividad económica*", lo cierto es que en la práctica, el sindicato cuyo registro se demanda, no está constituido por trabajadores que presten sus servicios en varias empresas de la misma industria, sino en una sola, esto es, AMTUR SA.

Sin embargó, para la Sala, las causales de disolución de un sindicato son taxativas, y solo puede invocarse las enlistadas en el artículo 401, salvo las que surgen por análisis lógico, pero por esto ha de entenderse a manera de ejemplo, la disolución forzosa por la clausura de una empresa, para el caso de los sindicatos de base, o la incorporación de una asociación profesional en otra, o por la fusión de dos o más sindicatos.

La Sala no considera que sea un abuso del derecho de asociación inscribir un sindicato como de industria, cuando sus trabajadores o asociados, desde su nacimiento no corresponden como tal a esa categoría, pues nada obsta para que en el futuro, pueda afiliarse un trabajador de distinta empresa que automáticamente le otorgaría la categoría con la que fue inscrita. Podrá existir controversia frente a al respeto a las categorías, pero se tratará de irregularidades administrativas, que no ilegalidades, y que son propias del procedimiento de formación e inscripción del sindicato debatibles ante las autoridades administrativas, que no pueden ser confundidas con causales legales de disolución.

El derecho a la libertad sindical, constitucional y fundamental como es, no puede verse limitado o interpretado de manera restrictiva en su regulación, sino por el contrario de manera abierta, pues de lo contrario se haría nugatorio su esencia y fin mismo.

La Sala considera además que la jurisprudencia traída a juicio como "*precedente*", en realidad no lo es, pues en primera medida se trató de una decisión de tutela con efectos inter partes, y por sobre todo, la ratio decidendi de dicho fallo, no es el abuso del derecho del sindicato cuando se inscribe en una categoría determinada sin materializarla en la práctica por lo cual no es aplicable al caso sometido a estudio.

Por las anteriores razones, se confirmará el fallo apelado.

2.4. DE LAS COSTAS PROCESALES:

No comparte el demandante el monto de la condena en costas por valor de 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, pues, estima que dicha suma resulta muy baja, dado el esfuerzo intelectual que ha surgido de la contestación de la demanda.

A juicio de la Sala, el juez condenó conforme a los parámetros legales, habida consideración que a la luz del numeral 2.4 título II, del acuerdo 1887 de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que regula las tarifas de las agencias en derecho en los procesos especiales de fuero sindical, en los procesos de primera instancia, cuando la sentencia sea adversa al empleador en favor del trabajador, se condenará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, quedando al arbitrio del Juez la estimación de la misma, siempre y cuando no se sobre pase dicho límite.

Así las cosas, ésta Sala confirmará el monto.

No se impondrán costas en esta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

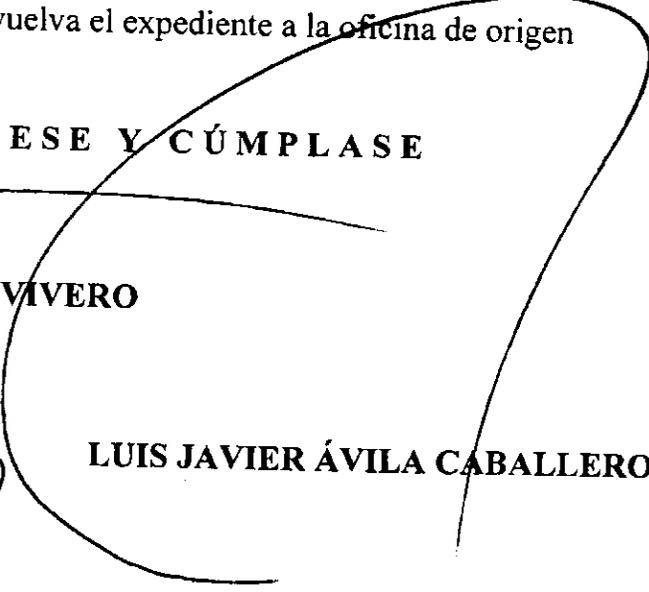
1° **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia proferida el 23 de enero del año 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

2° **COSTAS** en esta instancia, por no aparecer causadas.

3° Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente a la oficina de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO


LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO


CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS